



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### SÍNTESIS

- 1. En el año 2005, V1 sufrió una lesión en el hombro que le impidió realizar con normalidad el trabajo que desempeñaba.*
- 2. En razón de lo anterior, el 28 de enero de 2009 V1 interpuso una demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se radicó en la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, derivada de la negativa de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo.*
- 3. El 7 de marzo de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo valer que a esa fecha no se había llevado a cabo la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley; esto es, dos años, un mes, siete días después de presentada la demanda, toda vez que la misma había sido diferida en distintas ocasiones, por cuestiones ajenas a V1, y que en la mayoría de los casos esta situación obedeció a la omisión en la notificación por parte de AR2, actuario adscrito a la Junta Especial antes mencionada.*
- 4. Desde el momento en que dio inicio al expediente de queja de V1, esta Comisión Nacional solicitó información a AR1 y realizó diversas gestiones con la finalidad de obtener medios de convicción suficientes para resolver conforme a Derecho, así como de garantizarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que dichas solicitudes fueran atendidas de forma completa y con la diligencia que ameritaban. Razón por la cual, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por V1.*
- 5. De la información con la que cuenta este Organismo Nacional se advierte que la audiencia de ley fue diferida en distintas ocasiones, y desahogada en su totalidad hasta el 13 de junio de 2012, es decir, tres años, cuatro meses y 16 días después de que fue interpuesto el escrito de demanda. En esa fecha fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes, de las cuales aún queda pendiente el desahogo de una pericial médica, para lo cual se fijó el 18 de octubre de 2012.*
- 6. Lo anterior es así no obstante que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. Como se observa, AR1, Presidente de la Junta Especial multicitada, no cumplió con los plazos que establece la ley.*
- 7. A la fecha, la Junta Especial no ha emitido el laudo correspondiente, por lo que no se han atendido las pretensiones demandadas por la víctima, consistentes en el reconocimiento de una pensión por riesgo de trabajo y las prestaciones económicas correspondientes.*

## Observaciones

8. *Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2011/3874/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar que AR1, Presidente de la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ha incurrido en dilación en el trámite del juicio laboral 1, situación a la que contribuyó la omisión de notificación, por parte de AR2, actuario adscrito a esa Junta Especial; estas conductas configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, en atención a lo siguiente:*
9. *En el año 2005 V1 sufrió una lesión en el hombro que le impidió realizar con normalidad el trabajo que desempeñaba.*
10. *En razón de lo anterior, el 28 de enero de 2009 V1 interpuso una demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada de la negativa de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo, que se radicó en la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*
11. *El 7 de marzo de 2011, V1 presentó ante este Organismo Nacional un escrito de queja, por virtud del cual hizo valer que a esa fecha no se había llevado a cabo la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, esto es, dos años, un mes, siete días después de presentada la demanda.*
12. *Esta Comisión Nacional, desde el momento en que dio inicio al expediente citado, solicitó información a AR1 en tres ocasiones distintas, la última a través de una petición de ampliación de informe del 11 de julio de 2012, y realizó diversas gestiones con la finalidad de obtener medios de convicción suficientes para resolver conforme a Derecho, así como de garantizarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que dichas solicitudes fueran atendidas de forma completa y con la diligencia que ameritaban.*
13. *Por lo anterior, este Organismo Nacional determinó que la autoridad actuó en contravención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala que en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron. Toda vez que este supuesto no fue acatado, se tuvieron por ciertos los hechos manifestados por V1.*
14. *Ahora bien, de la información con la que cuenta esta Institución se advierte que el 25 de mayo de 2011, AR1 emitió un acuerdo, en el que señaló el 19 de septiembre de ese año para que se llevara a cabo la audiencia de ley, es decir, dos años y siete meses después de que fue interpuesta la demanda.*
15. *Lo anterior es así no obstante lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente señala que la Junta Especial, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda.*

16. Llegada la fecha antes señalada, la audiencia fue diferida, en razón de que la empresa 1, tercero llamado a juicio, no compareció, toda vez que ésta nunca fue notificada de la demanda instaurada, omisión que es imputable exclusivamente a AR2, y que también constituye una conducta contraria a la Ley Federal del Trabajo, que en el párrafo segundo del artículo 873 establece que el acuerdo por el que se ije la fecha para llevar a cabo la audiencia de ley deberá ser notificado personalmente a las partes, con 10 días de anticipación cuando menos.
17. Del acuerdo dictado el 19 de septiembre de 2011, es decir, en la audiencia diferida, se advierte que AR1 solicitó a AR2 por segunda ocasión que notificara el llamado a juicio a la empresa en comento. Además, señaló como nueva fecha para que la audiencia mencionada tuviera verificativo el 11 de enero de 2012, es decir, tres meses, 23 días, después.
18. La audiencia fue diferida nuevamente en la fecha señalada en el párrafo anterior, y en dos ocasiones más, y no fue si no hasta el 13 de junio de 2012, es decir, tres años, cuatro meses y 16 días después de presentada la demanda, que se desahogó la misma en su totalidad.
19. En esta última fecha de la audiencia de ley (13 de junio de 2012) se dictó un acuerdo de admisión de las pruebas confesional y pericial, ofrecidas por ambas partes, y para su desahogo fue señalado el 22 de agosto de 2012, la cual se llevó a cabo, quedando pendiente el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por las partes, para lo cual se fijó como fecha el 18 de octubre de 2012. Por lo que hasta hoy no ha sido resuelto el juicio laboral 1.
20. Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional, principalmente de la consulta al informe del estado procesal del juicio laboral 1 a través del portal electrónico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que la audiencia de ley ha sido diferida en nueve ocasiones, en cuatro de ellas, presumiblemente, por la falta de notificación de AR2.
21. De las consideraciones anteriores se advierte que AR1 ha dejado de observar los principios del debido proceso legal durante el trámite de juicio laboral 1, en contravención a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia. En este sentido, la Comisión Nacional observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, en concordancia con los principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con recursos judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias.
22. Asimismo, que el derecho de acceso a la justicia implica, a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, AR1 y AR2 han incurrido en constantes omisiones que han dejado en plena inobservancia al debido proceso legal.
23. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva.
24. En atención a lo anterior, resulta inconcuso afirmar que la conducta de AR1 dentro de juicio laboral 1, en relación con la naturaleza de los derechos en juego, es decir, el derecho a la seguridad social, resulta suficiente para determinar que la autoridad ha violado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

25. *De esta forma, la dilación en la que ha incurrido AR1 tiene una incidencia directa en el derecho a la seguridad social, pues la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de V1.*
26. *En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que AR1 y AR2 incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de V1, contenidos en los artículo 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 12, párrafo segundo, y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

### **Recomendaciones**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias necesarias con el in de resolver conforme a Derecho el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Implementar programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego al principio de legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Asimismo, generar indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de los mismos, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instaurar lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las Juntas Especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y remitir a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

## **RECOMENDACIÓN No. 43/2012**

### **SOBRE EL CASO DE DILACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL POR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN AGRAVIO DE V1.**

México D. F., a 10 de septiembre 2012.

**LICENCIADO EDUARDO ANDRADE SALAVERRÍA,  
PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE.**

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/6/2011/3874/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con la dilación injustificada durante el juicio laboral 1, radicado en la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 7 de marzo de 2011, V1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por la presunta dilación en la administración de justicia, con motivo de una demanda enderezada en contra del Instituto Mexicano

del Seguro Social el 28 de enero de 2009, derivado la negativa de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo, toda vez que, desde el año 2005, sufrió una lesión en el hombro que tuvo como consecuencia dos cirugías, y la imposibilidad para trabajar por padecer limitaciones en el movimiento normal.

4. El 26 de abril de 2011, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico el oficio 351/2011 de 15 de marzo del mismo año, suscrito por la Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a través del cual adjuntó el escrito de queja presentado por V1, mismo que fue enviado en original el 4 de mayo de 2011.

5. El 2 de mayo de 2011, ante esta Comisión Nacional, V1 amplió su queja y señaló como autoridad presuntamente responsable de la dilación procesal a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que su demanda fue turnada a la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, la cual había actuado en absoluta contravención al principio de inmediatez contenido en el artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, ya que la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, se había diferido en distintas ocasiones, por cuestiones ajenas a V1, lo que ha retrasado la resolución de su caso.

6. Con el fin de corroborar los hechos y determinar si de los mismos se desprenden violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional inicio el expediente CNDH/6/2011/3874/Q, dentro del cual realizó diversas gestiones con motivo de la investigación; entre otras, solicitó en diferentes ocasiones y por distintos medios, información a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en torno a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de V1.

7. Cabe destacar que la autoridad actuó de forma renuente ante las solicitudes de información presentadas por esta Comisión Nacional, mostrando en todo momento la falta de respeto a los derechos humanos y el desinterés por aclarar los hechos que V1 describe en su queja, ya que si bien es cierto que remitió copia simple de dos acuerdos dictados por AR1, presidente de la Junta Federal número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, también lo es que para considerar que la información enviada satisface la solicitud planteada, no basta con que tenga relación con el caso, sino que debe ser suficiente para permitir a esta institución allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver conforme a derecho corresponda. Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que establece que en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron.

## **II. EVIDENCIAS**

**8.** Queja presentada por V1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el 7 de marzo de 2011, en la que hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, la cual fue recibida en esta Comisión Nacional, por cuestión de competencia, mediante correo electrónico de 26 de abril del mismo año.

**9.** Entrevista telefónica que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con V1, el 2 de mayo de 2011, quien señaló que su asunto se radicó con el número de expediente juicio laboral 1 en la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y que han transcurrido más de dos años y aún no se resuelve; asimismo, que servidores públicos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo le expresaron que los funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por cualquier pretexto difieren la celebración de la audiencia de ley.

**10.** Oficio número 324774, de 27 de mayo de 2011, por el que se comunica a V1 que su queja ha sido admitida.

**11.** Oficio 29754, de 19 de mayo de 2011, en el que se solicitó por primera ocasión a SP1, secretario general de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, remitiera a esta institución la información sobre los actos motivo de la queja, con el fin de allegarse de la información que le permitiera resolver conforme a derecho.

**12.** Recordatorio de solicitud de información, enviado a SP1 por personal de esta Comisión Nacional, a través del oficio 65291, de 6 de octubre de 2011.

**13.** Correo electrónico de 15 de noviembre de 2011, enviado por personal de esta institución, en la que solicita a SP2, enlace de la Secretaría General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, información relativa al juicio laboral 1.

**14.** Correo electrónico de 17 de noviembre de 2011, por el que SP2 adjunta el oficio SGCI/RFSC/422/2011, dirigido a un tercero extraño que no tiene relación el asunto que nos ocupa.

**15.** Correo electrónico de 23 de noviembre de 2011, por el que SP2 remite a esta Comisión Nacional información sobre diversos expedientes radicados ante la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entre ellos juicio laboral 1, en el que señala que con fecha 25 de mayo de 2011 se dictó acuerdo, mediante el cual se señalaron las 10:00 horas del 19 de septiembre de 2011 para el desahogo de la audiencia de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley.

**16.** Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, en la que consta la entrevista que personal de este organismo nacional sostuvo con SP1, en las oficinas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien manifestó que en octubre de 2011 se contabilizaron 234,728 asuntos en instrucción y dictamen, es decir, 20,249 asuntos más que en octubre de 2010, y que se refleja en un 9.4% de aumento en el trabajo de esa institución.

**17.** Acta circunstanciada de 12 de enero de 2012, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entregó a SP2, copia de los recordatorios de solicitud de información.

**18.** Informe rendido por SP1, mediante oficio SGCI/CNDH/445/2011, recibido el 8 de diciembre de 2011, por el que refiere que AR1 señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, turnándose a AR2, actuario adscrito a la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de notificar el acuerdo fechado el 19 de septiembre de 2011, a la empresa 1, tercero llamado a juicio; al que se anexó:

**a.** Acuerdo emitido por AR1, de 19 de septiembre de 2011, en el que consta que la audiencia de ley fue diferida, ya que la empresa 1 no fue notificada, razón por la cual no compareció; en este sentido, se comisionó a AR2, por segunda ocasión, para que notificara la misma.

**19.** Actas Circunstanciadas de 30 de marzo, 20 de abril, 18 de mayo y 6 de junio, todas del 2012, en las que constan que personal de esta Comisión Nacional intentó ponerse en contacto con V1, o bien con su abogado, con la finalidad de conocer lo sucedido durante el trámite de juicio laboral 1, sin que se lograra dicha comunicación.

**20.** Informe rendido por AR1, mediante oficio 2720/2012, de 13 de julio de 2012, por el que se señala que mediante acuerdo de 6 de junio de 2012 se reservó la facultad para resolver sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes; asimismo, que el 13 del mismo mes y año dictó acuerdo admisorio de pruebas, señalando para su desahogo el día 22 de agosto de 2012; al cual anexó lo siguiente:

**a.** Acta de 6 de junio de 2012, en la que consta que la audiencia de 30 de marzo de 2012 fue diferida por un “error involuntario”.

**b.** Acta de 13 de junio de 2012, de la que se desprende la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y se señala como fecha para ser desahogadas el 22 de agosto de 2012.

**21.** Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2012, en la que consta que personal de este organismo nacional consultó el informe del estado procesal del juicio laboral 1, en la página electrónica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se advierte que la audiencia de 22 de agosto del mismo año,



mencionada en el párrafo precedente, se llevó a cabo, quedando pendiente el desahogo de la prueba pericial médica ofrecida por las partes, para lo cual se fijó como fecha el 18 de octubre de 2012.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**22.** El 28 de enero de 2009, V1 interpuso ante AR1 una demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la negativa por parte de dicha autoridad de otorgarle una pensión de invalidez por riesgo de trabajo, ya que desde el año 2005 presentó problemas en el hombro, al grado de tener limitaciones para moverlo, por lo cual ha sido intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones, situación que ha dejado secuelas para realizar su trabajo, razón por la que dio inicio a juicio laboral 1.

**23.** El 7 de marzo de 2011, V1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, que por razón de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional el 26 de abril del mismo año, en la cual advirtió que AR1 ha sido omisa en el trámite de juicio laboral 1, por lo que pidió la intervención de los organismos de protección de derechos humanos con el fin de que se realizaran las gestiones necesarias para revertir tal situación.

**24.** Derivado de la queja presentada por V1, este organismo nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a AR1, así como a SP1, los informes respectivos en relación al presente caso, quienes manifestaron que a la fecha estaban pendientes de desahogarse diversas diligencias dentro de juicio laboral 1, y que una vez que se llevaran a cabo las mismas se estaría en posibilidad de dictar el laudo correspondiente, el cual a la fecha del presente pronunciamiento no ha sido emitido.

### **IV. OBSERVACIONES**

**25.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que esta Comisión Nacional reconoce en todo momento el trabajo que los organismos de administración de justicia en materia laboral y de la seguridad social realizan, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes.

**26.** Asimismo, resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional, desde el momento en que dio inicio al expediente citado, solicitó información a AR1 en tres ocasiones distintas, la última a través de una petición de ampliación de informe del 11 de julio de 2012, y realizó diversas actuaciones con la finalidad de conocer la

información que se encuentra en posesión de la autoridad y de obtener medios de convicción suficientes para resolver conforme a derecho, así como de garantizarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que dichas solicitudes fueran atendidas de forma completa y con la diligencia que ameritaban, ya que incluso en una ocasión remitió a esta institución protectora de derechos humanos, vía correo electrónico, el oficio SGCI/RFSC/422/2011, de 15 de noviembre de 2011, el cual no guarda ninguna conexión con los acontecimientos descritos en la queja presentada por V1 y está dirigido a un particular, que no tiene relación alguna con el presente asunto, de lo cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la autoridad no concedió la relevancia debida al caso.

**27.** Ante tal desatención, este organismo nacional advirtió que dicha autoridad omitió dar información relevante para la investigación del caso, con lo cual obstaculizó la labor de este organismo nacional, y con ello, la protección de los derechos humanos de V1, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos manifestados por V1.

**28.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2011/3874/Q, este organismo nacional determinó que AR1 ha incurrido en dilación en el trámite del juicio laboral 1, situación a la que ha contribuido la omisión de notificación, por parte de AR2, actuario adscrito a la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en franca inobservancia de la Ley Federal del Trabajo, conductas que configuran violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, en agravio de V1, consistentes en retrasar el trámite de integración del juicio laboral 1, provocando con ello dilación en el procedimiento y un obstáculo para el ejercicio de los derechos, en contravención a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en atención a las siguientes consideraciones:

**29.** De la información rendida por AR1 a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprende que la autoridad incurrió en dilación injustificada en la administración de justicia en agravio de V1, dentro del juicio laboral 1, ya que según consta en el acuerdo de 25 de mayo de 2011, dicha autoridad señaló el 19 de septiembre de ese año, para que se llevara a cabo la audiencia de ley; es decir, 2 años y 7 meses después de la que fue interpuesta la demanda, ya que esto sucedió el 28 de enero de 2009. Sin que existan evidencias de que dicha dilación sea por cuestiones atribuibles a las partes en el juicio laboral 1.

**30.** Por su parte, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone, en lo conducente, que la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. Como se observa, AR1, no cumplió con los plazos que establece la ley.

**31.** Aunado a lo anterior, la audiencia fijada para el 19 de septiembre de 2011, fue diferida, en razón de que la empresa 1, tercero llamado a juicio, no compareció en la fecha señalada, toda vez que ésta nunca fue notificada de la demanda instaurada, omisión que es imputable exclusivamente a AR2, y que también constituye una conducta contraria a la Ley Federal del Trabajo, que en el párrafo segundo del artículo 873 establece que el acuerdo por el que se fije la fecha para llevar a cabo la audiencia de ley deberá ser notificado personalmente a las partes, con diez días de anticipación cuando menos.

**32.** Del acuerdo dictado en la audiencia diferida, se advierte que AR1 solicitó a AR2 por segunda ocasión, notificara el llamado a juicio a la empresa en comento, además, señaló como nueva fecha para que la audiencia mencionada tuviera verificativo, el 11 de enero de 2012, es decir, 3 meses, 23 días, después.

**33.** De la información con la que cuenta este organismo nacional, se advierte que la referida audiencia de 11 de enero fue diferida nuevamente, en dos ocasiones más, y en consecuencia fue desahogada en su totalidad hasta el 13 de junio de 2012; es decir, 8 meses y 18 días después de la primera fecha fijada y 3 años, 4 meses y 16 días después de presentada la demanda. En tal audiencia se dictó acuerdo admisorio de las pruebas confesional y pericial, ofrecidas por ambas partes, y para su desahogo fue señalado el 22 de agosto de 2012. Por su parte, AR1, mediante oficio 2720/2012, de 13 de julio de 2012, informó que una vez que se desahogaran las pruebas que fueron admitidas, se turnarían los autos al área de dictamen para la elaboración del laudo correspondiente. Situación que no ha sucedido, ya que en tal fecha no fueron desahogadas todas las pruebas, y aun queda pendiente la prueba pericial médica.

**34.** Aunado a lo anterior, de las investigaciones realizadas por este organismo nacional se desprende la consulta al informe del estado procesal del juicio laboral 1 a través del portal electrónico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, del cual se advierte que la audiencia de ley ha sido diferida en nueve ocasiones, en cuatro de ellas presumiblemente, por la falta de notificación de AR2.

**35.** De las consideraciones anteriores se desprende que AR1 ha dejado de observar los principios del debido proceso legal durante el trámite de juicio laboral 1, en contravención a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia. En este sentido, la CNDH observó que la dilación en el procedimiento resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que dispone, en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con recursos judiciales efectivos, a los cuales, puedan acceder en igualdad de circunstancias.

**36.** Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91.

**37.** Aunado a lo anterior, esa corte ha señalado, en la Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos; asimismo, que este conjunto de derechos incide en todos los órdenes y no sólo en el penal.

**38.** En esta tónica, el derecho de acceso a la justicia, implica a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, AR1 y AR2 han incurrido en constantes omisiones que han dejado en plena inobservancia al debido proceso legal.

**39.** Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse qué conducta han asumido en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva.

**40.** En atención a lo anterior, resulta inconcuso afirmar que la conducta de AR1 dentro de juicio laboral 1, en relación con la naturaleza de los derechos en juego, es decir, el derecho a la seguridad social, resulta suficiente para determinar que la autoridad ha violado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, ya que, como se desprende del apartado anterior, esta Comisión Nacional tiene constancia de que AR1 difirió la audiencia de ley, por lo menos en tres ocasiones, por razones no imputables a las partes, sino por las omisiones de AR2; de esta forma, la citada audiencia se llevó a cabo, en su totalidad, hasta el 13 de junio de 2012, es decir, 3 años, 4 meses y 16 días después de presentada la demanda.

**41.** Si bien es cierto que en sede judicial se han fijado ciertos criterios objetivos para determinar que una autoridad ha incurrido en dilación durante el proceso,

como el número de asuntos que están en conocimiento de la misma, de conformidad con la tesis I.12o.A.51 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, de septiembre de 2006, bajo el rubro *MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS*; también lo es que le corresponde a la autoridad exponer las razones por las cuales juicio laboral 1 ha excedido del tiempo previsto en la ley.

**42.** En este caso, la autoridad no justificó el tiempo que le ha tomado resolver juicio laboral 1, ya que la información proporcionada por SP1, la cual atestigua el acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2011, no es suficiente para demostrar que el plazo que ha durado el proceso es proporcional a la carga de trabajo.

**43.** Por lo anterior, para esta Comisión Nacional AR1 y AR2 violaron el derecho al acceso a la justicia, toda vez que no se ha observado el derecho que le asiste a V1, a obtener un plazo razonable del proceso.

**44.** Si bien es cierto que a la fecha de emisión de la presente recomendación, ya se ha llevado a cabo la audiencia de ley, también lo es que, aún se encuentra pendiente el desahogo de la prueba pericial médica, ofrecida por las partes, que constituye un momento procesal de suma importancia para resolver sobre la demanda interpuesta contra la negativa de acceder a un derecho prestacional, como lo es la pensión por invalidez por un presunto riesgo de trabajo.

**45.** De esta forma, la dilación en la que ha incurrido AR1 tiene una incidencia directa en el derecho a la seguridad social, ya que no debemos olvidar que V1 interpuso una demanda el 28 de enero de 2009, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la negativa de pensión de invalidez, con la pretensión de obtener un laudo favorable, en el que la autoridad determine que sufrió un riesgo de trabajo y, consecuentemente, le otorgue la pensión conducente. Es decir, V1 asistió a la vía jurisdiccional con la pretendida intención de someter a examen la decisión de una autoridad administrativa, con la finalidad de que le fuera tutelado el derecho fundamental que considera le asiste, sin que a la fecha se haya atendido el principio de inmediatez en el proceso, ni mucho menos el derecho a una sentencia que atienda el conflicto de fondo.

**46.** Es así que la ausencia de una determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda incide en la afectación del derecho que está en juego, pues depende de la decisión que emita la autoridad jurisdiccional; en este caso, el derecho a la seguridad social, ya que, si bien esta Comisión Nacional no calificará si V1 cumple o no con los requisitos señalados en la ley para acceder a las prestaciones que demanda, la autoridad jurisdiccional no ha resuelto la situación de la titularidad del referido derecho, lo cual produce que la víctima no tenga certeza sobre su situación jurídica, omisión que, por lo tanto, podría constituir una violación al derecho a la seguridad social, derivado de la contravención al acceso a la justicia.

**47.** Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del voto razonado del entonces juez Sergio García Ramírez, emitido en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, en el que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

**48.** En el caso particular, la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia de V1, ya que, como lo ha referido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la observación general número 19, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana, y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza.

**49.** En este sentido, es dable afirmar que AR1, cuyo papel debería de ser el de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, ha actuado de forma contraria, ya que ha omitido brindar las garantías suficientes para que V1 pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual considera es titular.

**50.** Por lo antes mencionado, cabe afirmar que el derecho de acceso a la justicia es un mecanismo legal de garantía para la vigencia de los derechos sociales.

**51.** De las consideraciones anteriores se advierte que AR1 y AR2, durante la integración del juicio laboral 1, han omitido observar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que de las evidencias de que se allegó este organismo nacional se desprende que en la tramitación del expediente respectivo no se han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses de V1, con lo cual se lesionan sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

**52.** Así lo ha señalado anteriormente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 27/1998, que establece que ante la dilación en el procedimiento laboral existe una clara contravención al artículo 17 constitucional, en lo referente a la impartición de justicia pronta y expedita.

**53.** Es menester mencionar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la obligación irrestricta de observar, en todo momento, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el artículo 17, ya que, como lo ha establecido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, en la Jurisprudencia identificable mediante número de

registro 177266 tesis IV.3o.T.J/57, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXII septiembre de 2005, p. 1283 *JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES*, siendo éstos tribunales responsables en la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijan las condiciones particulares de cada tribunal; sin embargo, no es justificable un retraso prolongado para dictar el laudo, pues con ello se configura una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

**54.** De forma añadida cabe hacer mención a la especial vulnerabilidad de V1, toda vez que la pretensión de la misma es derivada de un presunto riesgo de trabajo. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio 17 relativo a la indemnización por accidentes del trabajo, ratificado por el Estado mexicano el 12 de mayo de 1934, establece la obligación de los Estados miembros, de garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus derechohabientes una indemnización, por lo que las autoridades deben retomar este principio y llevar a cabo las medidas necesarias para tal efecto. Obligación jurídica que en este caso no se vio cumplida.

**55.** Asimismo, AR1 y AR2 actuaron de forma contraria a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Estado y todas sus autoridades tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendientes a evitarlas. De igual forma, dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que derive en el incumplimiento de alguna disposición normativa relacionada con el servicio público, así como de proporcionar de forma veraz y oportuna toda la información y datos solicitados por esta institución protectora de derechos humanos.

**56.** En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que AR1 y AR2, incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de V1, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**57.** En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad y se sancione a los funcionarios responsables.

**58.** En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que a la brevedad posible se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de resolver conforme a derecho el juicio laboral 1, radicado ante la Junta Especial número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, debiendo remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Implemente programas integrales de capacitación y entrenamiento dirigidos a todo el personal que integre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que estos actos no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego al principio de legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos, derivada de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Asimismo, genere indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de los mismos, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instaure lo necesario para supervisar que los asuntos radicados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, principalmente en las juntas especiales, sean resueltos en los términos y plazos que marca la ley, garantizando el derecho a un plazo razonable del proceso, y con ello evitar dilaciones en la impartición de justicia.

**CUARTA.** Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.



**59.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**60.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**61.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**62.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**